

Comentario a VOS ESTIS LUX MUNDI De SS Francisco

El Papa Francisco, respondiendo a una necesidad pastoral urgente ha promulgado el motu proprio *Vos estis lux mundi* el 7 de mayo del corriente con efecto a partir del 1 de junio del mismo año. Una primera característica que nos habla de la urgencia es la brevedad de la vacancia legis.¹

Respecto de las normas dadas hasta el momento por el Derecho Canónico (1983), la *Sacramentorum Sanctitatis tutelae* (2001) y sus ampliaciones (2010), este motu proprio amplía los delitos de abuso sexual según las causas y las personas implicadas.

Estas normas se aplican a informes relativos a clérigos (diáconos y sacerdotes), religiosos/as y miembros de Sociedades de vida apostólica², respecto de los delitos cometidos contra el sexto mandamiento del Decálogo que consisten en:

- Obligar a alguien, con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales. No importa la condición aquí de la otra persona, sino los medios utilizados para cometer el delito: violencia, amenaza³, abuso de autoridad⁴.
- Realizar actos sexuales con un menor (de 18 años o legalmente equiparados a él. Significa que deben ser declarados incapaces por la ley) o personas vulnerables, esto es una novedad. Son aquellos que se encuentran en un estado de indefensión por razones de salud, deficiencia física o psicológica o privadas de la libertad personal, que limite su capacidad de conocimiento o voluntad, incluso ocasionalmente, o no pueden resistir a la ofensa.
- Producir, exhibir, poseer o distribuir material pornográfico infantil incluso por vía telemática, esto es por sistemas informáticos y de telecomunicaciones.
- Recluir o inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas.

Deberíamos preguntarnos qué significa realizar o sufrir actos sexuales. La CEA en las líneas guías dice que “se entiende por delito de abuso sexual de menores, toda acción verbal o corporal consistente en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo realizado por un clérigo con un menor de 18 años.”⁵ Como vemos también los gestos, palabras, o signos de tipo libidinoso constituyen este delito.

Otra novedad es el delito que podría configurarse como complicidad: “conductas llevadas a cabo por los Cardenales, Patriarcas, Obispos y Legados del Romano Pontífice, que consisten en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso con respecto a (los delitos de referencia)”. El código ya había previsto este delito en los casos generales pero el Papa lo aplica específicamente a quienes tienen la obligación de denunciar e investigar como son quienes tienen a su cargo la cura pastoral de una Iglesia particular.

¹ Ver c. 8

² Las normas no se refieren solamente a clérigos, sino también a consagrados y miembros de sociedades de vida apostólica de ambos sexos.

³ Cfr. C. 1395, 2 y sus modificaciones

⁴ Cfr. C.1389

⁵ Ver Nº 10

El artículo 2 se refiere a la recepción de los informes y a la protección de los datos

El primer criterio es el de establecer unos sistemas estables, diocesanos, interdiocesanos o nacionales, instituyendo incluso un oficio eclesiástico, para que el público pueda acceder fácilmente a presentar informes.

El objetivo que se persigue es el de facilitar la denuncia, evitando todo tipo de burocracia y dilatación.

Las informaciones deben ser protegidas y ser tratadas de modo que se garantice su seguridad, integridad y confidencialidad. Por eso quienes tengan la misión de recibir e investigar deben guardar secreto, dentro de los límites de las normas.⁶

Fuera del caso de los casos que se deben denunciar a la Santa Sede, los demás pueden presentarse ante distintos ordinarios, entendiéndose por tales a los Obispos, Superiores Mayores de Institutos de Vida Consagrada clerical de derecho pontificio y los vicarios.

El ordinario que recibe el informe puede ser cualquiera, quien deberá informar al ordinario del lugar donde sucedió el hecho y el ordinario de quien cometió el presunto delito. Cualquiera de ellos puede poner en marcha el proceso de investigación. En esto se aplicaría el principio de prevención.⁷ Tengamos en cuenta que los actos cometidos contra el sexto mandamiento del Decálogo en el que estén implicados menores o personas vulnerables están reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe y a ella es a quien debe enviarse el informe y el resultado del proceso de investigación para que disponga.

El artículo 3 consagra lo que en el orden civil se llama deberes de funcionario público ya que obliga a los clérigos y a los miembros de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica a presentar un informe a un Ordinario toda vez que tenga noticia o motivos fundados para creer que se ha cometido un delito de los tipificados en el artículo 1. Quedan exceptuados los clérigos, en lo que se les haya confiado por razón del ministerio sagrado; los magistrados civiles, médicos, comadronas, abogados, notarios y otros que están obligados a guardar secreto de oficio incluso por razón del consejo dado, en lo que se refiere a los asuntos que caen bajo ese secreto; quienes temen que de su testimonio les sobrevendrá infamia, vejaciones peligrosas u otros males graves para sí mismos, para el cónyuge, o para consanguíneos o afines próximos.⁸

Como era de suponer queda a salvo la reserva que se debe guardar por el secreto de confesión, tutelado por el citado c. 1548, 2 al hacer referencia al c. 1550, 2,2º

Además, cualquier persona, haciendo uso de su derecho de “manifestar a sus Pastores sus necesidades...y el deber en razón de su propio conocimiento, competencia y prestigio, de manifestarles sobre aquello que pertenece al bien de la Iglesia”⁹ Este derecho que es de los fieles cristianos se amplía a cualquier persona. Veamos que en el caso de los fieles cristianos que no están obligados por el deber público, si tienen un deber de consciencia de denunciar lo que crean que afecta al bien de la Iglesia, que es el bien de las personas.

⁶ Cfr. C. 471,2

⁷ Ver. C. 1415

⁸ C. 1548,2

⁹ Cfr. C. 212 2 y 3

Si el informe se refiere a los ordinarios, debe presentarse a la Santa Sede mediante el nuncio apostólico, salvando el derecho de presentarlo en cualquier ocasión directamente a la misma sede apostólica.

El informe debe contener detalles como lugar, tiempo, personas involucradas o testigos y circunstancias que puedan ser útiles para conocer con precisión los hechos, que pueden también ser recabados de oficio por quien recibe el informe o instruye la investigación.

Los demás números se refieren al proceso a seguir en caso de que el acusado sea un obispo o quien ejerció esa potestad si el delito fue cometido durante munere, quien debería ser denunciado ante la Santa Sede o el Metropolitano. Sobre ese y otros puntos invitamos a acudir al Motu Proprio.

Esperamos que estas líneas nos ayuden a todos *“a prevenir y combatir estos crímenes que traicionan la confianza de los fieles”¹⁰*, este es el objetivo de la Carta.

¹⁰ VELM Preámbulo